



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2021

Proceso No. 2021-00141

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021. *[10AutoAdmiteDemanda]*.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

Señala el recurrente que como quiera en la demanda se puede verificar que el demandante está solicitando el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante, también se observa que no aparece el acápite correspondiente al juramento estimatorio. Por ello, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., el juramento estimatorio se establece como un requisito de la demanda.

Por ello, pretende que se revoque el auto admisorio y en su lugar se disponga la inadmisión de la demanda para que se subsane esta situación.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opone a la prosperidad del recurso, pues nos encontramos en un sistema que privilegia lo formal sobre lo sustancial y por lo tanto el juramento estimatorio no puede entenderse como una fórmula sacrosanta y formalista sino como una observancia del deber constitucional de obrar de buena fe, impuesto a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

2. De entrada debe decirse que la providencia objeto de censura será confirmada, en razón a que los hechos en los que fundamenta la reposición deben ser alegados como excepción previa, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P.; disposición en la que se determinó que el demandado podrá proponer la excepción previa por *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Así las cosas y como quiera que el escenario correspondiente para alegar este tipo de situaciones tiene un espacio específico, no puede el Juzgado bajo la figura del recurso de reposición, reverter la decisión de admisión, sin tener en cuenta el trámite particular que el legislador previó para esta clase de circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0125, del 7 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria